

Tipo de proceso: Fijación de cuota alimentaria

Número de radicación: 63001311000220200027600

Demandante: Elizabeth Molina Ospina

Demandado: José Mauricio Ramírez Orozco

Auto: No. 776



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Familia**

Armenia, Q., mayo tres (03) del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda no cumplió con los requerimientos establecidos por la ley, se ordena requerir nuevamente a la parte demandante para que la repita, cumpliendo todos los requisitos

Deba consiguiente proceder de la siguiente manera:

Redactar un escrito titulado propiamente como NOTIFICACION PERSONAL que debe contener la identificación de las partes, la clase de proceso, el juzgado, el número de radicación. Indicar que notifica, esto es el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de noviembre de 2020, así mismo, debe anexar para el traslado de la demanda, copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio; debe indicar, además, que la notificación se entenderá surtida, conforme al Decreto 806 de 2020, a los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación respectiva y el termino de traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Adicionalmente, debe enterar a la parte demandada que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda, y comunicar que la misma debe ser remitida al correo cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del centro de servicios judiciales, dirigida al juzgado segundo de familia y citando el no de radicación del proceso

De la misma manera, dicha notificación deberá ser enviada desde un servidor que emita la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se constatará por algún medio el acceso del destinatario al mensaje. Para tal efecto, se le advierte a la parte demandante que debe realizar la notificación a través de una herramienta que permita obtener el acusede recibido del mensaje como mailtrack, servi email de servientrega o cualquiera otraque estime y aportara al expediente la constancia de entrega del mensaje

Lo anterior, por cuanto la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condiciono el inciso tercero del artículo 8o, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por el centro de servicios remítase copia del presente auto a la demandante teniendo en cuenta que actúa en causa propia

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153836d9bb8e9d30b90876ac7c81d702a16084508fc231585c4923519e669aa1**
Documento generado en 03/05/2022 06:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>